

rá á discutir la proposición de espera presentada por el deudor. Sobre ella podrán hablar tres acreedores en pro y tres en contra. El deudor ó su defensor harán uso de la palabra cuantas veces lo soliciten para contestar á las observaciones de los acreedores. El Interventor se limitará á dar los informes que se le pidiesen por los concurrentes, y una vez consumidos los turnos, propondrá el Juez la votación sobre el convenio solicitado por el deudor.

Este ó cualquiera de los acreedores, si el deudor lo aceptase, podrá modificar la propuesta de convenio, y la votación recaerá sobre el proyecto de convenio modificado.

Si en el proyecto de convenio presentado por el suspenso, ó en la modificación que se proponga ante la Junta, no figurase el nombramiento de una Comisión inspectora, podrán acordar los acreedores, aun contra la voluntad del deudor, el nombramiento de una Junta que vigile en nombre de todos el cumplimiento de lo convenido en el expediente de suspensión de pagos. La Comisión nombrada sin acuerdo del suspenso podrá componerse de tres acreedores, como máximo, y no devengará ninguna retribución con cargo á los bienes del deudor. Tendrá el derecho de convocar á los acreedores ó acudir directamente al Tribunal que hubiese entendido en el expediente de suspensión de pagos, siempre que creyese necesario dar cuenta de algún hecho de notoria influencia en la ejecución de lo convenido. La Comisión inspectora no tendrá derecho para intervenir las operaciones del comerciante á quien se refiera, á no ser que éste lo hubiese convenido; pero podrá solicitar que se declare la quiebra, si el deudor incurriese en alguno de los casos señalados en la ley para hacer tal declaración.

Art. 25. Las alegaciones de todos los que tomasen parte en los debates que se promoviesen en el expediente de suspensión de pagos serán concretas y ceñidas al asunto. El Juez no consentirá que se extravíe la discusión, ni se prolongue con exceso, debiendo llamar al orden y aun retirar la palabra al que notoriamente se aparte del punto controvertido.

Art. 26. Los apoderados que lleven más de una representación, tendrán para los acuerdos de que tratan los artículos 23 y 24 tantos votos personales como poderdantes, á no ser que todos éstos hubiesen conferido el mandato en el mismo documento, en cuyo caso el apoderado tendrá un sólo voto. Siempre se tomarán en cuenta los diversos créditos de los poderdantes para formar la mayoría de cantidad.

Art. 27. La votación relativa al convenio será también nominal, y para que exista acuerdo se necesitarán los votos de las dos terceras partes de los acreedores presentes á la junta, siempre que sus créditos constituyan los tres quintos del pasivo representado en la reunión.

El Juez se limitará á proclamar el resultado de la votación favorable al convenio, absteniéndose de aprobarlo hasta que transcurra el plazo marcado en el art. 30. El Interventor seguirá desempeñando sus funciones hasta que sobre el acuerdo recaiga aprobación judicial.

Si no se reuniesen las dos mayorías indicadas de votos y cantidades, quedará desechada la propuesta de convenio y terminará el expediente, ejecutándose lo prevenido en el párrafo tercero del art. 21.

Además declarará el Juez concluidas las funciones del Interventor, y éste, dentro del plazo máximo de ocho días, rendirá cuenta justificada al Juzgado.

Art. 28. El resultado de las votaciones, los acuerdos del Juez y las determinaciones de la junta, así como las protestas que se hubiesen formulado, se consignarán en un acta muy sucinta, que redactará el actuario y suscribirán con éste el Juez, el Interventor y los concurrentes. El Juez no levantará la sesión hasta que el acta quede suscrita por los que deben verificarlo.

Si de lo actuado resultasen indicios de delito, ordenará el Juez que se saque el tanto de culpa, para que por quien correspondiera se proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 29. Los acreedores privilegiados por el Código civil ó el mercantil y los hipotecarios podrán abstenerse de asistir á la junta; pero si concurriesen, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. 30. El acuerdo accediendo á la espera pedida por el deudor podrá ser impugnado dentro de los ocho días siguientes al de la junta por cualquier acreedor que no hubiese concurrido á ella, ó que, concurriendo, hubiese disentido y protestado contra el voto de la mayoría. A este fin, podrán los acreedores examinar el expediente de suspensión de pagos, los documentos y acuerdos de la junta, en la escribanía, y los libros del comerciante en el escritorio del suspenso.

Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

Primero. Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración, deliberación y acuerdos de la junta.

Segundo. Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que el voto impugnado influya en la formación de la mayoría de número ó cantidad.

Tercero. Inexactitud en la apreciación del activo ó el valor de los bienes del suspenso, siempre que le error resulte de documentos ó de informes mercantiles que demuestren la equivocación evidente de la junta, al rechazar la cuestión previa que se hubiese promovido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23.

Cuarto. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí, para votar á favor del convenio.

Quinto. Exageración fraudulenta de crédito para procurar la mayoría de cantidad.

Por iguales causas, y dentro del término indicado, podrá impugnar el convenio el acreedor cuyo crédito hubiere sido rechazado por la junta en totalidad, si hubiere formulado la propuesta á que se refiere el art. 20.

Art. 31. Si transcurriese el plazo señalado en el artículo anterior sin que se hubiese formalizado oposición, el Juez pronunciará auto aprobando el convenio y mandando á los interesados á estar y pasar por él, acordando las providencias que correspondan para llevarlo á efecto, incluso la toma de razón en el Registro mercantil.

En el mismo auto se declararán terminadas las funciones del Interventor, y éste deberá rendir cuenta de la manera indicada en el último párrafo del art. 34. Sólo podrá continuar el Interventor desempeñando su cargo si se hubiese determinado en el convenio, y en defecto de acuerdo expreso sobre retribución, seguirá percibiendo la fija y proporcional señalada en el art. 9.º

Art. 32. La oposición al convenio se formulará en demanda que seguirá los trámites marcados para los incidentes en el art. 744 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo entenderse los traslados con el deudor y con los acreedores que comparezcan, manifestando su propósito de mantener el acuerdo de la junta, debiendo litigar unidos bajo una sola representación y defensa todos los que sostengan una misma causa.

Si contra el acuerdo concediendo la espera formulasen oposición varios acreedores, acordará el Juez, de oficio, la acumulación de todas ellas para que se decidan por un solo fallo.

La sentencia resolverá, no sólo la validez ó nulidad del acuerdo, sino también lo referente al pago de costas y daños y perjuicios causados por la impugnación.

Si el fallo fuese aprobatorio del convenio, se procederá de la manera indicada en el art. 31.

Art. 33. Contra la sentencia que recaiga en el incidente de impugnación y contra las demás resoluciones que acople el Juez en el expediente de suspensión de pagos, procederá la apelación en un solo efecto.

Art. 34. Todas las costas causadas en el expediente de suspensión de pagos, serán de cuenta del deudor que lo hubiese promovido. No se comprenderán en dichas costas los honorarios del Letrado ni los derechos del Procurador de que se hubiesen valido los acreedores.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que respecto de costas convengan los interesados ó hubiesen sido objeto de resolución judicial expresa.

Art. 35. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el artículo 29, será obligatorio para el suspenso y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la fecha del auto declarando la suspensión de pagos. Si el deudor no cumple en todo ó en parte el convenio acordado por la Junta, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubieran percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir que se declare la quiebra del comerciante, aun cuando no hubiese pendiente ninguna ejecución contra el deudor.

Madrid 25 de Abril de 1892.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO COS GAYÓN.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado de la isla de Puerto Rico para el próximo ejercicio de 1892-93.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Fraucisco Romero y Robledo.

A LAS CORTES

La nivelación cuasi constante del presupuesto de Puerto Rico y la ordenada marcha de la Administración en aquella provincia, parecían determinar un estado normal y permanente que sólo exigía su prudente conservación. Pero quizá la relativa holgura de que venía disfrutando su hacienda hizo olvidar un tanto los consejos de la previsión, aventurando reformas, que, si bien convenían á los intereses morales y materiales de aquella Antilla, no se podían considerar como absolutamente necesarios. No obstante, los aumentos de gastos que las Cortes sancionaron no hubieran exigido revisión ni merma, si la normalidad tributaria se hubiera conservado. Pero dos circunstancias vinieron á influir poderosa-

mente para determinar al Ministro que suscribe á buscar la reducción de gastos y fomentar al mismo tiempo los ingresos. De una parte, la necesaria protección al desarrollo y fomento de la producción azucarera impuso el convenio comercial celebrado con los Estados Unidos, determinando por la reciprocidad de concesiones pactadas, la libre introducción en nuestras Antillas de cierto número de productos y la reducción arancelaria para otros. Los efectos de ese convenio favorables á los intereses generales de aquella provincia han determinado una baja de consideración en la renta de Aduanas, baja que ha de acrecer por la liberación de derechos que la ley de Cabotaje ocasiona en las mercancías de producción peninsular. De igual suerte las atenciones de la Deuda vienen á modificar esencialmente el gasto presupuestado.

Por el art. 11 de la Real orden de 19 de Julio de 1875 se dispuso que se consignara en el presupuesto anual de gastos públicos un crédito de 3.500.000 pesetas ó sean 700.000 pesos, para amortizar la Deuda de esclavos en un período de diez y seis años, á contar desde 1.º de Julio de dicho año.

Esto no obs. ante, en el presupuesto de 1890-91 se consignó para esta Deuda, así como para la antigua, un crédito de 230.000 pesos. Fundábase esto en que por el art. 13 de dicha ley se autorizaba al Gobierno para emitir ocho millones de pesos nominales, á fin de atender á la conversión de la actual Deuda y á otros fines, operación que no llegó á realizarse, ni el Ministro cree oportuno que se lleve á cabo. A pesar de esto, no se ha producido reclamación alguna, porque siendo aplicable al pago de esta atención los sobrantes del presupuesto de ingresos, que se consideraban como créditos permanentes, para tal efecto se consagraron en el referido año á esta Deuda 769.285 pesos, cantidad superior á la prescrita por la ley.

No debiendo contarse, al menos con seguridad, con sobrantes de recaudación en el ejercicio próximo, no estaría justificado que se reprodujera el crédito del presupuesto anterior, fiando á promesas quizá irrealizables los sagrados intereses de los acreedores; por esta razón de equidad, y dadas las precedentes observaciones, entiende el Gobierno que para esta atención debe concederse el crédito legal ó sea el de 700.000 pesos para la primera Deuda y 12.000 para la antigua, por más que el compensar esta partida exija grandes sacrificios.

Calculada prudencialmente, y en vista de los datos estadísticos, la baja de la renta de Aduanas en 700.000 pesos y aumentando necesariamente el capítulo de la Deuda en pesos 482.000 sobre el crédito vigente del presupuesto de 1890-91 que sólo fijaba 230.000 pesos en vez de los 712.000 que en el proyectado se consignan, resulta la cifra alarmante de 1.182.000 pesos como desnivel á extinguir para el próximo ejercicio, ó déficit que atender, preocupando seriamente la atención del Gobierno.

Todavía á la mencionada cantidad hay que aumentar la de 54.720 pesos, que como crédito de guerra para reemplazos, excedentes y comisiones activas ha sido necesario conceder en el año corriente por no existir crédito para esta atención en el presupuesto prorrogado en 1890-91, y la de 80.000 pesos correspondiente al costo del servicio de la Guardia civil y Orden público, que sólo por seis meses figuraba en aquél, y ahora, como permanente, se amplía en la cantidad precisa por todo el año económico.

Resultando por todos conceptos un total de 1.316.720 pesos.

Es decir, que el Gobierno necesitaría para nivelar este presupuesto hacer economías por dichas sumas aproximadamente, ó bien, conservando los actuales servicios, buscar recursos con que llenar este paréntesis inmenso para un presupuesto de 3 millones de pesos.

No es posible decidirse por uno de los dos extremos, pues se resolvería una dificultad con otra mayor, sino aceptando ambos criterios, llevar las economías hasta el límite posible sin perturbar la Administración ni aun modificar su organización, puesto que viene llenando por completo sus fines, y crear aquellos recursos en condiciones moderadas que puedan suplir el resto. Y este es uno de los casos en que no serían fecundas reformas radicales, que siempre son difíciles en materia económica administrativa, cuando grandes necesidades no lo reclaman.

Veamos ante todo la liquidación definitiva de 1890-91, referente sólo al año económico y sin el semestre de ampliación, pero cuyos datos son bastantes para apreciar el satisfactorio estado económico en Puerto Rico.

Ingresos.

Presupuesto de 1890-91 (12 meses).

Secciones.	SERVICIOS	Cantidades presupuestas.	Ingresos realizados.
1.ª	Contribuciones é impuestos.....	757.400	783.697.71
2.ª	Aduanas.....	2.466.000	2.731.313.31
3.ª	Rentas Estancadas.....	249.900	291.000.24
4.ª	Bienes del Estado.....	31.800	34.268.72
5.ª	Ingresos eventuales.....	178.000	140.723.04
		3.683.100	3.981.003.02

Los gastos satisfechos en igual período ascienden á la suma de pesos 3.472.146.24, cuyo pormenor es el siguiente:

Secciones.	SERVICIOS	Créditos presupuestos	Pagos realizados.
1.ª	Obligaciones generales.....	615.863.73	886.050.31
2.ª	Gracia y Justicia.....	362.194.35	302.607.36
3.ª	Guerra.....	1.048.638.30	1.057.697.64
4.ª	Hacienda.....	241.792.34	206.728.84
5.ª	Marina.....	123.481.18	125.235.91
6.ª	Gobernación.....	657.669.35	465.236.47
7.ª	Fomento.....	593.959.85	428.589.71
		3.643.599.10	3.472.146.24

Por la primera de las liquidaciones de este presupuesto se demuestra un ingreso mayor de pesos 297.903'02, cuyo pormenor puede apreciarse en la parificación que sigue:

Secciones.	SERVICIOS	INGRESADO	
		De más.	De menos.
1. ^a	Contribuciones é impuestos.....	26.297'71	»
2. ^a	Aduanas.....	265.313'31	»
3. ^a	Rentas Estancadas.....	41.100'24	»
4. ^a	Bienes del Estado.....	2.468'72	»
5. ^a	Ingresos eventuales.....	»	37.276'96
		335.179'98	37.276'96
<i>Diferencia.....</i>		297.903'02	

Arrojando los gastos la siguiente

De los datos anteriores resulta que en solos doce meses se han recaudado 297.903'02 más que lo calculado, y respecto de gastos se han pagado menos 171.452'86, debiendo tenerse presente que los ingresos han aumentado según antecedentes en cantidad respetable, y que los segundos no todos se harán efectivos por los interesados. Expuestos sucintamente los resultados de la gestión económica de 1890 91, expondrá el Ministro que suscribe las rectificaciones que se han llevado á cabo en el presupuesto de gastos, y que se detallan por secciones en el siguiente estado:

SECCIONES	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1892-93	
	Para 1892-93. Pesos.	En 1890-91. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a —Obligaciones generales.....	1.093.174'94	615.863'73	477.311'21	»
2. ^a —Gracia y Justicia.....	309.524'77	362.194'35	»	52.669'58
3. ^a —Guerra.....	945.910 51	1.048.638'30	»	102.727'79
4. ^a —Hacienda.....	208.515'76	231.779'84	»	23.264'08
5. ^a —Marina.....	111.646'53	123.481'18	»	11.834'65
6. ^a —Gobernación.....	719.950'91	657.669'35	62.281'56	»
7. ^a —Fomento.....	461.416 54	593.959'85	»	132.543'31
TOTAL.....	3.850.139'96	3.633.586'60	539.592'77	323.039'41
<i>Diferencia de más para 1892-93.....</i>			216.553'36	

No siendo de trascendencia grande las rectificaciones que afectan á los servicios, el Ministro se ocupará tan sólo de las que relativamente tienen alguna importancia.

Reformas en los gastos.

En virtud de la nueva organización dada al servicio de examen y fallo de cuentas, se ha obtenido en el total importe del mismo una economía de 59.550 pesos. Esta considerable reducción en el gasto no puede, sin embargo, reflejarse en el presupuesto de Puerto Rico, en el cual, por el contrario, aparece aumentada la atención en la suma de 8.600 pesos, originándose esta diferencia de que el costo total de la nueva Sala de Ultramar, creada en el Tribunal de Cuentas del Reino por Real decreto de 8 de Enero último, debe ser satisfecho por los Tesoros de Cuba, Puerto Rico y Filipinas en la proporción que se halla establecida para las atenciones de carácter general, correspondiendo por tanto á la pequeña Antilla el pago del 16 por 100 del total importe de la obligación, en vez de los 8 000 pesos que antes costaba la sección de dicha Isla.

También resulta aumentado el gasto de esta sección con la parte proporcional que á Puerto Rico corresponde satisfacer del que origina la creación del servicio de estadística y Fiscal de Aduanas, cuyas ventajas ciertamente disculparían y aun bastarían á justificarlo, si además no tuviera por su mismo origen una compensación, y que lo costea en los ingresos que produce la aplicación del Timbre á los documentos generales de adeudo en este ramo. Y constituye el principal exceso que en la sección se nota, la diferencia antes explicada del crédito consignado para Deuda pública.

A pesar de tan importantes aumentos, las economías realizadas amortiguan éstos en proporción bastante á dar como resultado que el mayor total gasto presupuesto no alcance siquiera la cifra de lo que acrece el pago de la Deuda y los créditos procedentes de ejercicios cerrados.

En la sección 2.^a, «Gracia y Justicia», se hacen algunas economías que exigen el debido comentario. Dado el territorio y población de la isla, la existencia de tres Audiencias no tiene justificación posible, y de las tres, la de Mayagüez indudablemente no responde á su objeto, ni por su población y riqueza puede ser comparado su distrito con el de Ponce, donde existe otra Audiencia de lo criminal. Por otra parte, el ferrocarril unirá muy pronto á la capital con Mayagüez, por ser ésta su primera sección, de modo que la supresión está indicada por toda clase de conveniencias.

Las secciones 3.^a y 5.^a, «Guerra y Marina», á pesar de venir disminuidas en sus gastos por las reformas anteriores, todavía han sido susceptibles de una baja, importante 102.727,79 y 11.834,65 pesos respectivamente, sin que por ella disminuya la totalidad de la fuerza armada ni el número de buques, y dejando perfectamente atendidas las necesidades de la isla en orden á estos servicios.

En la sección 4.^a, «Hacienda», se hacen pequeñas reformas que producen una economía de 23.264,08 pesos, no obstante haberse concedido el crédito necesario para el personal de escribientes y servicios; la rectificación principal, porque afecta al organismo administrativo, se concreta á la supresión de la Contaduría central, que implica un menor gasto de 4.250 pesos. Dicha dependencia pasa á formar una sección

de la Intervención general, sin causar perjuicio alguno; y lejos de ello, facilitando las operaciones de la contabilidad.

La sección 6.^a, «Gobernación», viene con el necesario aumento que determina la ampliación del crédito para el servicio de Guardia civil y policía, creado en parte y en parte reorganizado por el anterior presupuesto; y por último,

La sección 7.^a, «Fomento», arroja la respetable economía de 132.543,31 pesos, obtenida por la supresión de servicios que proyectados venían, pero no habían llegado á plantearse, y á pesar del aumento de subvención concedida á las obras del puerto de la capital, que se eleva á 50.000 pesos, como medio de apresurar la conclusión de trabajos que permitan aprovechar las favorables condiciones de aquel excelente fondeadero, hoy cuasi cerrado á los buques de calado y causando por sus malas condiciones gravísimos perjuicios al comercio.

Reformas de ingresos.

Difícil es siempre al legislador poner mano en los impuestos que tienen la sanción del tiempo y el amparo decidido de los hábitos; y sólo por imperioso deber, se atreve el Ministro que suscribe á rectificar los existentes en Puerto Rico, provincia que por sus condiciones merece toda la atención y solicitud del Gobierno.

Se calcula la baja probable en su renta más saneada, la de Aduanas, á consecuencia del cabotaje, y principalmente del convenio con los Estados Unidos, en unos 700.000 pesos; y aunque esta cifra es indudablemente algo exagerada, sin embargo el Gobierno, que no tiene aun criterio seguro sobre las eventualidades del porvenir por el corto tiempo transcurrido desde la fecha de dichas innovaciones, quiere más bien pecar de predictor, pues la desconfianza en estos casos es la única fórmula segura para saldar sin déficit los presupuestos.

Aquella baja, sin embargo, se atenúa y amengua considerablemente con las reformas que en este mismo ramo propone el Ministro que suscribe.

La unificación posible arancelaria entre la Península y las Antillas, viene impuesta por las mismas conveniencias de la renta, exigida por el cabotaje y reclamada por las industrias peninsular é insular, que son al igual acreedoras á

Comparación.

Secciones.	SERVICIOS	SATISFECHO	
		De más.	De menos.
1. ^a	Obligaciones generales.....	270.186'58	»
2. ^a	Gracia y Justicia.....	»	59.586'99
3. ^a	Guerra.....	9.059'34	»
4. ^a	Hacienda.....	»	35.063'50
5. ^a	Marina.....	1.754'73	»
6. ^a	Gobernación.....	»	192.432'88
7. ^a	Fomento.....	»	165.370'14
		281.000'65	452.453'51
<i>Diferencia.....</i>		171.452'86	

Ofreciendo ambas liquidaciones este

RESUMEN

Ingresos realizados en los doce primeros meses del ejercicio de 1890-91....	3.981.003'02
Pagos verificados en el mismo período.....	3.472.146'24
<i>Exceso de los ingresos comparados con los gastos.....</i>	508.856'78

la prudente protección que en justicia se las debe. La reforma arancelaria viene, por tanto, á permitir y hacer esperar mayores ingresos de la renta; y si á esto unimos el aumento que origina el impuesto sobre viajeros y el recargo ó derecho transitorio de 10 por 100 que se establece como indispensable compensación del cabotaje, es de creer fundadamente que la baja calculada disminuya hasta cuasi desaparecer. Esto no obstante, el ingreso por todos los conceptos de este capítulo figura en menos del contraído y recaudado durante el ejercicio anterior.

Para compensar la diferencia subsistente en el cálculo, juzga oportuno el Ministro hacer las reformas siguientes:

Como nuevo y más importante ingreso, entiende que la principal riqueza de Puerto Rico, el café, puede sufrir un pequeño gravamen en la exportación, que apenas será sensible, atendido el alto precio que alcanza, y que en nada contendrá ni paralizará su producción y extenso comercio. Fija el nuevo derecho un peso por cien kilogramos de café exportado en lugar de 0'25 que paga hoy por quintal, y calculando la exportación media en 400.000 quintales, se tendrán 200.000 pesos más de recaudación.

Cierto es que de este aumento de tributación es necesario exceptuar á los Estados Unidos, en virtud de lo acordado en el citado convenio, cuya recta y honrada interpretación así lo aconseja; pero siendo la exportación anual para dichos Estados de 8 á 9.000 quintales, la excepción no afectará en cantidad sensible á dicho impuesto.

Teniendo en cuenta los trabajos llevados á cabo en dicha Isla para la reforma de los amillaramientos, seguramente se llegará al aumento de la contribución territorial, cuya ocultación en sus tres conceptos de riqueza rústica, urbana y pecuaria es considerable á juicio de las oficinas de Hacienda; pero no estando aún terminados dichos trabajos, el Ministro propone se proceda por de pronto á una rectificación inmediata de las cartillas evaluatorias de dicha riqueza, sin otra alteración en el tipo que la necesaria para que no resulte la recaudación inferior á los actuales rendimientos en el caso improbable de que pudiera sufrir alguna baja la base tributaria.

Las contribuciones industrial y de derechos reales también consienten mayor desarrollo á juicio de la Intendencia de dicha isla; y á fin de unificar la legislación, propone el Ministro que se apliquen á esta provincia, con las modificaciones necesarias, atendidas las circunstancias especiales de la misma, reformas iguales á las de Cuba, procurando de este modo asimilar en lo posible la legislación de Ultramar á la de la Península.

Las cédulas personales se establecen también como nuevo impuesto, y se aumentan los efectos timbrados aplicándolos á documentos de Aduanas y otros conceptos.

Las reformas indicadas no han inclinado el ánimo del Ministro á fundar en ellas cálculos exagerados de sus productos; por el contrario, ha procurado encerrar las cifras en los límites más estrechos y siempre por debajo de la recaudación; hecha, pues, la diferencia de más en la sección primera, tiene por fundamento principal el traslado á la misma del impuesto de cédulas y las modificaciones de resultados positivos en la contribución industrial. Este, aparte de no apreciarse la recaudación hecha en el semestre de ampliación, que demostrará por modo evidente la prudente moderación con que se han fijado los ingresos. El siguiente estado comprueba las precedentes observaciones:

Secciones.	SERVICIOS	Cantidades presupuestas para 1.92-93. Pesos.	Ingresos realizados en los doce meses de 1891-92. Pesos.	DIFERENCIA EN 1892-93	
				De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a	Contribuciones é impuestos.....	835.697	783.697'71	51.999'29	»
2. ^a	Aduanas.....	2.430.000	2.731.313'31	»	301.313'31
3. ^a	Rentas Estancadas.....	285.900	291.000'24	»	5.100'24
4. ^a	Bienes del Estado.....	34.000	34.268'72	»	268'72
5. ^a	Ingresos eventuales.....	140.000	140.723'04	»	723'04
		3.725.597	3.981.003'02	51.999'29	307.405'31
<i>Diferencia de menos para 1892-93.....</i>				255.406'02	

Diferencia de menos para 1892-93.....

255.406'02

	Pesos.
Era el déficit que produjo la baja de Aduanas, los aumentos para pago de Deuda, crédito de guerra y nuevos servicios.....	1.316.720
Aparece un superávit de.....	33.850,43
En junto.....	1.350.570,43

de nivel que resulta extinguido por el refuerzo de ingresos y las economías realizadas.

Fundado en las consideraciones expuestas, y autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1892 93, se fijan en 3.850.139 pesos 96 centavos, distribuidos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A, de cuya suma, deducidos 158.393 pesos 39 centavos, que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido á satisfacer á la cantidad de 3.691.746 pesos 57 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida isla de Puerto Rico durante dicho año económico, se calculan en 3.725.547 pesos, según el detalle que también por secciones, capítulos y artículos, comprende el estado letra B.

Art. 3.º Los tipos de exacción de las contribuciones é impuestos y rentas establecidos seguirán rigiendo con arreglo á las tarifas vigentes y por las disposiciones que las regulan, en cuanto no estén modificadas por esta ley.

Art. 4.º El Gobierno queda facultado, siéndole obligatorio el ejercicio y cumplimiento de esta autorización:

1.º Para aplicar á la isla de Puerto Rico el Reglamento y tarifas del impuesto de Derechos reales de la Península con las reformas que se lleven á cabo y modificaciones que se consideren procedentes.

Los actos y contratos otorgados antes de 30 de Junio de este año que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales; los que presentados se hallen pendientes de la declaración oficial de la multa, ó ya impuesta no se hubiera ingresado, quedan libres de toda responsabilidad, si los interesados pagasen los derechos liquidados en su totalidad antes del 31 de Diciembre de este año. No se hallan comprendidos en esta condonación los intereses de demora.

2.º Para rectificar las cartillas de evaluación de la riqueza territorial, sin perjuicio de impulsar los trabajos del amillaramiento, fijando el tipo de exacción proporcional á la recaudación hecha en el año precedente, en términos que no puedan ser menores los rendimientos, á consecuencia de la rectificación que se lleve á cabo en la riqueza imponible.

3.º Para modificar el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial, rectificando los tipos de exacción y la clasificación de algunas industrias en armonía con la importancia de las mismas y adicionando otras que no existían.

Sin perjuicio de las reformas que se lleven á cabo en los conceptos de la tarifa 2.ª, se fijarán los tipos de exacción siguientes á los epígrafes que se expresan:

A. La cuota del 10 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuentos, ya operen sobre muebles, inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

B. Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros, comprendidas en la tabla de exenciones, pagarán el 8 por 100 de las utilidades expresadas.

C. Pagarán el 5 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

No se considerarán sujetas al impuesto como utilidades líquidas en los conceptos precedentes las que se reparten á los accionistas, comendados del fondo de reserva, que hayan estado ya sujetas á tributación.

D. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales, extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, estarán sujetas al pago de la Contribución industrial. El Ministerio dictará la oportuna Real orden estableciendo la escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasificación el capital que aseguren dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúen en la Isla y los demás antecedentes que se les pidan.

No se permitirá operar en territorio de la isla á Sociedades de seguros que no tengan reconocida su existencia legal por medio de la correspondiente Real orden de autorización.

E. La base de tributación de la tarifa 3.ª se asimilará á lo establecido en la Península, haciendo las rebajas y aumentos procedentes, en armonía con la importancia de la fabricación.

4.º Para dar al impuesto de cédulas personales una organización más amplia y eficaz en armonía con lo establecido en la Península, constituyendo un verdadero impuesto, y con arreglo á la tarifa siguiente:

De primera clase.....	25	pesos.
» segunda ídem.....	12'50	»
» tercera ídem.....	6	»
» cuarta ídem.....	5	»
» quinta ídem.....	2	»
» sexta ídem.....	1	»
» séptima ídem.....	0'25	»
» octava ídem.....	0'10	»

5.º Para comprender en la Renta del Timbre del Estado los documentos de Aduanas que sean comunes á todos los aduados.

6.º Para establecer el impuesto de 10 por 100 sobre tari-

fas de viajeros y de transporte de mercancías en ferrocarriles y vapores de cabotaje.

Art. 5.º Se establece el impuesto de un peso por cada pasajero que salga de la isla de Puerto Rico, en buque de cualquier clase y bandera, con destino á los puertos del extranjero, y el de 25 centavos de peso, cuando aquéllos se dirijan á los de la Península ó provincias de Ultramar. Igual impuesto proporcional pagarán los que entren en la Isla, según procedan del extranjero ó de la Península ó provincias españolas de Ultramar.

Art. 6.º El descuento del 10 por 100 establecido sobre sueldos y asignaciones satisfechas por el Estado, se hace extensivo á los funcionarios civiles y militares y de Marina de todas clases, así como á todos los que perciban sueldo, asignación ó gratificación, cualquiera que éstos sean, incluso los que pesen sobre fondos especiales, sin excepción alguna, elevándose dicho descuento al 15 por 100 para todas las clases activas y pasivas residentes en la isla de Puerto Rico.

El expresado aumento se hace extensivo á los individuos de clases pasivas que, teniendo asignados sus haberes con cargo al Tesoro de dicha isla los perciban por la Caja de este Ministerio, siempre que en sus respectivas clasificaciones se haya declarado el derecho á cobrar peso fuerte por escudo, satisfaciendo en otro caso sólo el 10 por 100 como descuento de sus haberes.

Art. 7.º Quedan suprimidos todos los recargos arancelarios establecidos por la legislación anterior, rigiendo sólo los derechos que se fijan en el nuevo Arancel.

Se establece un derecho transitorio de 10 por 100 á su entrada en la Isla sobre los artículos de toda procedencia, incluso la nacional, que no sean de comer, beber ó arder, exigibles en las Aduanas sobre las cuotas señaladas á la importación en la segunda columna arancelaria y recargos que se impongan. Para la exacción de este impuesto se sujetarán las mercancías á las formalidades de aforo y penalidades prevenidas en las Ordenanzas del ramo.

Art. 8.º Se eleva á un peso por cada 100 kilogramos de café, el derecho de exportación en 25 centavos el quintal que satisface hoy dicho artículo por el expresado concepto.

Art. 9.º Se establece un impuesto de muelle y descarga de 25 centavos de peso por kilogramo de fósforos.

Art. 10. Queda prohibida la importación de los efectos siguientes:

1.º Armas, proyectiles, sus municiones y dinamita, á no ser con permiso de la Autoridad superior de la Isla.

2.º Azúcar de todas clases.

3.º Destrina.

4.º Féculas de uso industrial, dani, aldora y zahina.

5.º Manteca y grasas animales destinadas á la alimentación, compuestas ó adulteradas con margarina y oleomargarina.

6.º Miel y melazas de todas clases.

7.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos y publicaciones que ofendan á la moral.

8.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.º Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios para evitar daño á la salud pública ó perjuicios á la agricultura.

10. La del tabaco en rama y elaborado de todas las procedencias, excepto las de Cuba y Filipinas.

11. La introducción, venta y circulación de vinos artificiales y adulterados. Serán aplicables á los mismos las disposiciones legales establecidas ó que se establezcan sobre la materia en la Península con las modificaciones que se consideren necesarias.

Art. 11. Queda derogado el art. 10 de la ley de presupuestos de 18 de Junio de 1890, que concede la libre importación de máquinas destinadas á extraer las fibras de las plantas textiles.

Art. 12. Queda suprimida la Audiencia de lo criminal de Mayagüez, é igualmente los Juzgados de Coamo y Vega-baja.

Art. 13. Se suprime la Contaduría Central de Hacienda, encargándose de este servicio la Intervención general.

Art. 14. Se establece en este Ministerio un Negociado especial de Estadística y fiscalización, que reuna y clasifique cuantos datos se refieran á la Renta de Aduanas, procurando su publicación inmediata. Dicho Negociado vigilará igualmente todas las operaciones del ramo y extenderá su acción á las demás contribuciones y rentas, si las necesidades del servicio así lo aconsejaren. En armonía con las atribuciones de dicho Negociado, se encomendarán análogos cometidos á funcionarios de la Administración de Puerto Rico.

Art. 15. Correrán á cargo de la Diputación provincial los gastos que originen las Estaciones agronómicas de Bayamón y Mayagüez, á la que se le hará entrega en debida forma, reservándose el Estado la propiedad por sí en algún tiempo volverá á encargarse de este servicio.

Art. 16. La Escuela profesional y práctica de Artes y Oficios, que no ha llegado á establecerse, queda suprimida.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Ultramar para disponer cuanto considere conveniente á fin de liquidar los créditos del Tesoro que se hallan sin satisfacer por los Ayuntamientos en concepto de obligaciones anteriores al ejercicio de 1890 91, facultándole al efecto para acordar compensación de cantidades, reducción y condonación de los descubiertos, así como cuantas medidas se consideren necesarias para la completa y definitiva extinción de los mencionados atrasos.

Art. 18. Los títulos al portador de la Deuda antigua del Tesoro de Puerto Rico, emitidos en virtud de la revisión de dicha Deuda, con arreglo al reglamento aprobado por Reales órdenes de 23 de Octubre de 1885 y 2 de Abril de 1887, serán admitidos en toda clase de afianzamientos del Estado en aquella provincia al tipo medio de la cotización que dichos valores alcanzasen en la capital de la Isla en el mes inmediato anterior al en que se preste la fianza.

Art. 19. Queda subsistente el art. 9 de la vigente ley de Presupuestos en todo lo que no se halle modificado por el precepto anterior.

Art. 20. Los Ayuntamientos no podrán gravar el impuesto de bebidas en cantidad superior al 50 por 100 del derecho que la Hacienda exige. Se fija como máximo el 7'50 por 100 de la riqueza imponible calculada para el repartimiento municipal. Si dicha riqueza satisface contribución al Tesoro público, servirá de base la evaluación hecha por el Estado.

Art. 21. Los Ayuntamientos podrán establecer sobre el valor de las cédulas personales un recargo máximo del 50 por 100 de su valor; á cuyo efecto lo comunicarán en tiempo oportuno á la Intendencia.

Art. 22. Igual recargo puede imponer la Diputación provincial de la Isla.

Art. 23. Quedan subsistentes los artículos 15 y 16 de la ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 24. Se declara subsistente lo dispuesto en el último párrafo del art. 49 de la ley de 1.º de Mayo de 1878, que concede á los Alcaldes municipales de Puerto Rico el disfrute del haber que se les señale en los respectivos presupuestos, quedando derogado el art. 17 de la ley citada en el precepto anterior.

Art. 25. Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse en la isla de Puerto Rico más obligaciones que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias, siendo responsables al Tesoro de la Isla de los perjuicios que pudieran irrogarse por la infracción de lo prescrito, los Jefes de los diversos ramos ó las Autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito autorizado.

En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores é Interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que, habiendo hecho presente por escrito su in procedencia y las razones en que la funda al Jefe del Centro respectivo á que corresponda el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene.

Llegado este caso, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Ultramar, para que dicte la resolución oportuna.

Únicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público ó sucesos extraordinarios y esté interrumpida la línea telegráfica, el Gobernador general podrá conceder crédito supletorio ó extraordinario con aplicación al presupuesto que se aprueba, previo acuerdo de la Junta de Autoridades, acreditándose en el expediente que se instruya la absoluta necesidad de la concesión del crédito, cuyo expediente se remitirá por el correo inmediato al Ministerio de Ultramar, para la resolución que proceda.

En los demás casos, y antes que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar los expedientes de concesión ó ampliación tramitados, con arreglo á lo dispuesto en la ley é instrucción de Contabilidad vigentes, Reales órdenes de 22 de Febrero de 1887 y 15 de Septiembre de 1890, con informe del Consejo de Administración. Estos créditos, si estuvieran los servicios á que se destinan comprendidos en la relación de los ampliables, aun cuando estén abiertas las Cortes, serán concedidos precisamente en Consejo de Ministros, previo informe del de Estado en pleno, dando cuenta á las Cortes; pero si la atención fuera de carácter extraordinario ó no estuviera comprendida en la relación de créditos ampliables, ó en la ley de Presupuestos, y las Cortes estuvieran abiertas, deberá remitirse á éstas el oportuno proyecto de ley.

Art. 26. Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los créditos siguientes:

1.º En la Sección 1.ª «Obligaciones generales» los comprendidos en el cap. 5.º para gastos de «Acuñación de monedas», quebranto de giro y haberes de navegación y pasaje de empleados civiles y de religiosos.

2.º En la Sección 3.ª «Guerra» los figurados en los artículos 3.ª y 4.º del cap. 7.º para transportes militares, y material de Artillería en la suma que produzca la enajenación del material inútil para el servicio.

Y 3.º En la Sección 5.ª «Marina» para la recomposición y construcción de buques, en la cantidad que represente la venta del material inútil y el transporte de personal y fletes de efectos y materiales.

Art. 27. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que durante el ejercicio de este presupuesto pueda contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 50 por 100 de su total importe. Dentro de este límite queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería.

Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximo antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 28. Desde 1.º de Julio próximo no se abonarán más haberes á los funcionarios de los diferentes ramos civiles y de los de Guerra y Marina que los que taxativamente se hayan señalado en las respectivas plantillas á los cargos que desempeñen, aun cuando los interesados se hallen en posesión de categoría ó empleos superiores.

Los Ordenadores é Interventores de Hacienda, así como los de Guerra y Marina, serán responsables del abono de haberes que se verifique contraviniendo á lo dispuesto en este artículo.

Art. 29. Los Jefes y Oficiales que hayan ascendido reglamentariamente á consecuencia de la unificación de las escalas realizada en la ley de 19 de Julio de 1889, y hayan cumplido seis años de residencia en Ultramar, regresarán inmediatamente á la Península, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 5.º de la misma ley. El plazo máximo que se les concede para dicho regreso será de dos meses.

Se exceptúan de esta obligación los que hubiesen obtenido destino reglamentario.

Al cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos anteriores, el Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes en el más breve plazo posible, y los Ordenadores é Interventores de Guerra serán responsables del abono de haberes que se hagan con infracción de lo prevenido en los preceptos anteriores.

Art. 30. El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones necesarias para la exacta ejecución de esta ley.

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.